



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2021 - Año de la Salud y del Personal Sanitario

Resolución

Número: RESO-2021-2923-GDEBA-SSTAYLMTGP

LA PLATA, BUENOS AIRES
Miércoles 25 de Agosto de 2021

Referencia: EX-2019-03687554- -GDEBA-DLRTYESNMTGP

VISTO el Expediente N° EX-2019-03687554-GDEBA-DLRTYESNMTGP, el artículo 39 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, las Leyes Provinciales N° 10.149, N° 12.415 y N° 15.164, los Decretos Provinciales N° 6.409/84, N° 590/01 y N° 74/20, y

CONSIDERANDO:

Que en el orden 11 del expediente citado en el exordio de la presente luce el Acta de infracción MT 0408-001727 labrada el 15 de abril de 2019, a **LUCIANO SA - FONTANA NICASTRO SA DE CONSTRUCCIONES - HIDRAULICA Y BAJO NIVEL SAN NICOLAS - UTE (CUIT N° 30-71458218-2)**, en el establecimiento sito en calle Hipólito Yrigoyen N° 1775 de la localidad de San Nicolás de los Arroyos, partido de San Nicolás, con igual domicilio constituido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 bis del Decreto N° 6.409/84; ramo: Construcción, reforma y reparación de obras hidráulicas; por violación a los artículos 1º, 2º y 8º de la Resolución SRT N° 37/10; a los artículos 1º inciso i) y 3º inciso d) de la Resolución SRT N° 231/96; a los artículos 3º, 4º, 10, 11 y 12 del Decreto Nacional N° 1.338/96; a los artículos 10, 11, 13, 14, 20, 86, 87, 88 al 90, 98, 99, 103, 104, 107, 108, 110 y 111 del Anexo del Decreto Nacional N° 911/96; a los artículos 5º incisos "a" y "o", 7º incisos "b" y "c" y 9º incisos "a" y "k" de la Ley Nacional N° 19.587; a los artículos 2º y 3º de la Resolución SRT N° 51/97 y a la Resolución SRT N° 299/11;

Que el acta de infracción citada precedentemente se labra por incumplimiento a la normativa vigente en materia de higiene y seguridad, puntos que fueran previamente intimados por el acta de inspección MT 408-1667 de orden 5;

Que, habiendo sido notificada de la apertura del sumario según la cédula obrante en orden 21, la parte infraccionada no efectúa descargo conforme al artículo 57 de la Ley N° 10.149, dándosele por perdido el derecho a efectuarlo en virtud del auto obrante en orden 22;

Que el punto 3) del acta de infracción se labra por no poseer aviso de inicio de obra, legajo técnico y programa de seguridad aprobado por la ART (artículo 20 del Anexo del Decreto N° 911/96, artículo 3º de la Resolución N° 231/96 y artículos 2º y 3º de la Resolución SRT N° 51/97), afectando a cuatro (4) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3º inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 4) del acta de infracción se labra por no presentar constancias del responsable del servicio de

higiene y seguridad, según el artículo 5º inciso "a" de la Ley Nacional N° Ley 19.587, los artículos 3º, 4º, 10, 11 y 12 del Decreto N° 1.338/96 y los artículos 13 y 14 del Anexo del Decreto N° 911/96, afectando a cuatro (4) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3º inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 5) del acta de infracción se labra por no presentar registros de visitas periódicas a la obra por parte del profesional de higiene y seguridad, según el artículo 5º inciso "a" de la Ley Nacional N° Ley 19.587, el artículo 10 del Decreto N° 1.338/96 y el artículo 3º inciso "d" de la Resolución SRT N° 231/96, afectando a cuatro (4) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3º inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 7) del acta de infracción se labra por no presentar constancias de realización de los exámenes médicos preocupacionales del personal, según los artículos 5º inciso "o" y 9º inciso "a" de la Ley Nacional N° 19.587 y los artículos 1º, 2º y 8º de la Resolución SRT N° 37/10, afectando a cuatro (4) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3º inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 16) del acta de infracción se labra por no presentar constancias del programa de capacitación anual a todo el personal, según lo establecen el artículo 9º inciso "k" de la Ley Nacional N° 19.587 y los artículos 10 y 11 del Anexo del Decreto N° 911/96, afectando a cuatro (4) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3º inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 17) del acta de infracción se labra por no presentar constancias de capacitación al personal en materia de riesgos generales y específicos y uso de elementos de protección personal, según lo establecen los artículos 10 y 11 del Anexo del Decreto N° 911/96 y el artículo 9º inciso "k" de la Ley Nacional N° 19.587, afectando a cuatro (4) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3º inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que los puntos 19, 21, 22, 23 y 25) del acta de infracción se labran por no presentar constancias de entrega de vestimenta de trabajo y los elementos de protección personal necesarios para el desarrollo de las tareas, tales como casco, calzado de seguridad, protección visual y guantes, conforme lo establecen los artículos 98, 99, 103, 104, 107, 108, 110 y 111 del Anexo del Decreto N° 911/96 y la Resolución SRT N° 299/11, afectando a cuatro (4) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3º inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 33) del acta de infracción se labra por no proveer de puesta a tierra en instalación eléctrica, según el artículo 7º incisos "b" y "c" de la Ley Nacional N° 19.587, los artículos 86 y 87 del Anexo del Decreto N° 911/96 y el artículo 1º inciso "l" de la Resolución SRT N° 231/96, afectando a cuatro (4) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 4º inciso "g" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 62) del acta de la referencia se labra por no proveer de elementos de lucha contra incendio (cantidad, tipo y carga vigente), según lo establecen los artículos 88 a 90 del Anexo del Decreto N° 911/96, afectando a cuatro (4) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3º inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que al respecto cabe consignar que la normativa vigente resulta obligatoria para el empleador desde el inicio de su actividad, máxime cuando se trata de normas en materia de higiene y seguridad que tutelan situaciones en las que está en riesgo la integridad psicofísica de los trabajadores, siendo competencia de este organismo fiscalizar su estricto cumplimiento;

Que por lo manifestado precedentemente cobra plena vigencia el acta de infracción MT 0408-001727, la que sirve de acusación, prueba de cargo y hace fe, mientras no se pruebe lo contrario, conforme lo establece el artículo 54 de la Ley N° 10.149;

Que la infracción afecta a un total de cuatro (4) trabajadores y la empresa ocupa a más de cincuenta (50)

personas;

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente en virtud de las facultades conferidas por la Ley N° 10.149 y sus normas modificatorias, complementarias y de aplicación, la Ley N° 15.164 y el Decreto N° 74/2020;

Por ello,

EL SUBSECRETARIO TÉCNICO, ADMINISTRATIVO Y LEGAL

DEL MINISTERIO DE TRABAJO

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Aplicar a **LUCIANO SA - FONTANA NICASTRO SA DE CONSTRUCCIONES - HIDRAULICA Y BAJO NIVEL SAN NICOLAS - UTE** una multa de **PESOS NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS (\$ 982.800.-)**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5º y 9º del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo y normas modificatorias (ratificado por la Ley N° 12.415), por incumplimientos a la normativa vigente en materia de higiene y seguridad del trabajo, en infracción a los artículos 1º, 2º y 8º de la Resolución SRT N° 37/10; a los artículos 1º inciso i) y 3º inciso d) de la Resolución SRT N° 231/96; a los artículos 3º, 4º, 10, 11 y 12 del Decreto Nacional N° 1.338/96; a los artículos 10, 11, 13, 14, 20, 86, 87, 88 al 90, 98, 99, 103, 104, 107, 108, 110 y 111 del Anexo del Decreto Nacional N° 911/96; a los artículos 5º incisos "a" y "o", 7º incisos "b" y "c" y 9º incisos "a" y "k" de la Ley Nacional N° 19.587; a los artículos 2º y 3º de la Resolución SRT N° 51/97 y a la Resolución SRT N° 299/11.

ARTÍCULO 2º. El pago de la multa impuesta en el artículo anterior deberá ser efectuado dentro de los diez (10) días de encontrarse firme y consentida la presente resolución, mediante las modalidades de pago habilitadas por este Ministerio de Trabajo a través del Banco de la Provincia de Buenos Aires, cuyo costo operativo será a cargo exclusivo y excluyente del deudor. La falta de pago en término dará origen a la aplicación de intereses punitivos sobre el monto adeudado, calculados desde la fecha de la mora hasta la del efectivo pago, ello bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se aplicarán los artículos 47, 51, 52 y 52 bis de la Ley N° 10.149, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10 del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415, en su caso.

ARTÍCULO 3º. Registrar, comunicar al Registro de Infractores y notificar por intermedio de la Delegación Regional de Trabajo y Empleo San Nicolas. Incorporar al SINDMA. Oportunamente, archivar.

Digitally signed by ULLUA Carlos Javier
Date: 2021.08.25 12:53:39 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Carlos Javier Ullúa
Subsecretario
Subsecretaría Técnica, Administrativa y Legal
Ministerio de Trabajo

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE
JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS BS AS,
ou=SUBSECRETARIA DE GOBIERNO DIGITAL,
serialNumber=CUIT 30715471511
Date: 2021.08.25 12:53:40 -03'00'